



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022 – 00040
DEMANDANTE: ALEJANDRO CARO CAMACHO
DEMANDADO: ENRIQUE ALTURO AFANADOR y otra.

Guataquí, Cund., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelven los memoriales presentados por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR el pasado 30 de noviembre y 4 de diciembre y el allegado por el apoderado de la parte actora el 01 de diciembre de 2023.

1.- La primera petición refiere a que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., por cuanto el demandante no ha realizado la carga procesal que se conminó cumpliera, referente a la notificación del mandamiento calendada 6 de junio de 2022.

En efecto a folio 96 se observa el auto del 17 de agosto de 2022 donde se requiere a la apoderada de la parte actora, en ese entonces, a que cumpla con las cargas procesales para realizar las gestiones correspondientes a fin notificar a la demandada WERMEILLE DE ALTURO en un término no superior a los 30 días so pena de declararse desistida la demanda, tal como lo prevé el art. 317 del C.G.P.

Totalmente cierta la afirmación de que la parte actora no ha cumplido con la mencionada carga, pero además que jamás podrá cumplirla por las siguientes razones.

La demanda fue promovida en contra de los señores ENRIQUE ALTURO AFANADOR y JANINE YVETTE WERMEILLE DE ALTURO y por auto del 6 de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento en contra de los demandados señalados.

El demandado ENRIQUE ALTURO se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro del escrito contestatorio cuando se pronunció sobre el hecho primero de la demanda, puso de presente el eventual fallecimiento de la demandada JANINE YVETTE WERMEILLE al referirla a continuación de su nombre bajo las letras (q,e,p,d), pero sin aportar la prueba documental solemne sobre su fallecimiento ni indicar nada al respecto.

Razón por la cual se hizo el requerimiento en el auto del 17 de agosto de 2002 señalado con antelación y fue cuando la apoderada de la parte actora allegó junto con el memorial, el registro civil de defunción de la demandada con indicativo serial 10128684 donde da cuenta de su deceso ocurrido el 14 de septiembre de 2020.

Es decir, en estas circunstancias resultaba totalmente imposible físicamente cumplir con la carga procesal ordenada en el auto del 17 de agosto de 2022, de proceder a notificar a la demandada JANINE YVETTE por cuanto se encontraba fallecida desde hacía casi dos años.

Por lo anterior se negará la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2.- En relación con la solicitud del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida JANINE YVETTE WERMEILLE DE ALTURO elevada por el apoderado de la parte demandante se niega por las siguientes razones:

No tiene discusión alguna y así se encuentra legalmente demostrado en el proceso que la demandada JANINE YVETTE WERMEILLE se encuentra fallecida desde el año 2020, además que de conformidad con lo establecido en el art 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o ejecutivo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tenga dicha calidad.

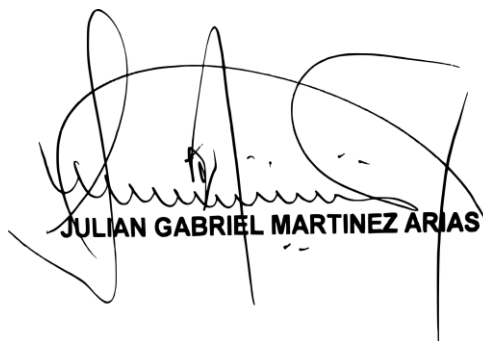
Sin embargo se considera que si bien, esa petición corresponde al estado procesal que se debe agotar en estos concretos eventos, también es, que debe allegarse en el presente evento, el respectivo poder donde se consigne también en el documento, que la demanda se dirige contra los herederos determinados o indeterminados de la fallecida demandada como lo exige el art. 87 del C.G.P., y además al existir un cambio de las partes se debe reformar la demanda sobre este respecto en los términos y con los requisitos del art. 93 de la misma obra.

Por estas razones se negará el emplazamiento de los herederos de la demandada por lo menos en este momento procesal.

3.- El memorial elevado por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANDOR, de abstenerse el Despacho de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de JANINE WERMEILLE DE ALTURO, quedó resuelto con los numerales anteriores, pero conforme los argumentos allí plasmados.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS